



**2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

Se testan 4 palabras y firma, información referente a nombres de particulares, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113 de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, Fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

**Expediente:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/355/2017  
**Oficio:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2764/2017

Ciudad de México a 16 de junio de 2017

**SERVICIO FRANCISCO VILLA, S.A. DE C.V.**  
Boulevard La Luz 2301, Colonia Jardines de Oriente, Municipio de León, Estado de Guanajuato, C.P. 37280  
Presente

*Recipi Original*




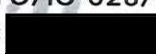
*19 Junio 2017*



**Asunto:** Resolución de Procedimiento Administrativo

**V I S T O** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, relativo al Acta Circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/GTO/IO-028/2017**, derivada de la Visita de Inspección practicada en **Boulevard La Luz 2301, Colonia Jardines de Oriente, Municipio de León, Estado de Guanajuato, C.P. 37280**, de la empresa denominada **SERVICIO FRANCISCO VILLA, S.A. DE C.V.**, con número de identificación de Estación de Servicio con fin específico para petrolíferos **E04029**, con título de permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía **PL/6471/EXP/ES/2015** cuya actividad es el expendio al público de petrolíferos, en lo subsecuente el **VISITADO**, y;

**R E S U L T A N D O**

1. Que con fecha 18 de abril de 2017, en cumplimiento a la Orden de Visita de Inspección número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/IE-0991-A/2017**, se llevó a cabo la diligencia de Inspección a las instalaciones del **VISITADO** ubicadas en **Boulevard La Luz 2301, Colonia Jardines de Oriente, Municipio de León, Estado de Guanajuato, C.P. 37280**, instrumentando al momento de la diligencia el Acta Circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/GTO/IO-028/2017**, en presencia del C. , quien manifestó tener el carácter de  de la estación de servicio del **VISITADO**, identificándose con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral con número de folio 3010068653855.

2. Que como resultado de la visita de inspección, se observaron diversos hechos, relativos a la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, a saber:

JGS/FTM/IRO

Se testan 7 palabras y firma, información referente a nombres y cargo de particulares, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113 de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, Fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas



No.	Observación	Numeral NOM-005- ASEA-2016
1	No exhibió procedimiento para la recepción del auto tanque y descarga de productos inflamables y combustibles a tanques de almacenamiento	7.1.a
2	No exhibió procedimiento de suministro de productos inflamables y combustibles a vehículos	7.1.b
3	No exhibió procedimiento de investigación de accidentes e incidentes	7.2.4.b
4	No exhibió procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas eléctricas	7.2.4.c
5	No exhibió procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas con producto	7.2.4.d
6	No exhibió procedimiento para trabajos peligrosos con fuentes que generen ignición	7.2.4.e
7	No exhibió procedimiento para trabajos en altura con escaleras o plataformas superiores a 1.5 m	7.2.4.f
8	No exhibió procedimiento para trabajos en áreas confinadas	7.2.4.g
9	No exhibió programa mensual de detección de fugas y derrames tomando como base la información del sistema de control de inventarios.	8
10	No se realiza el monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo de la Estación de Servicio	7. Anexo 4, inciso 3
11	No exhibió el procedimiento para las actividades de mantenimiento	8.4.1
12	No se observa tambores herméticos de 200 L, correctamente identificados como residuos contaminantes.	8.5.2
13	No exhibe documentación que compruebe que el mantenimiento a las instalaciones eléctricas se realiza por lo menos cada seis meses.	8.16.1
14	Se observó que en el dispensario con posición de carga N.5 y N.6 de gasolina Magna y Premium, no funcionó de acuerdo a las recomendaciones del fabricante, relativo al equipo de detección electrónica de fugas.	8.17.1.a
15	Se observó que en el dispensario con posición de carga N. 5 y N.6 de gasolina Magna y Premium no funcionó la alarma audible.	8.17.1.c
16	Se observó que en el contenedor del dispensario con posición de carga N. 5 y N.6 de gasolina Magna y Premium, el sello mecánico se encontró desacoplado, comprometiendo su hermeticidad.	8.17.2
17.	Los registros y tapas de boquillas de los tanques No. 1 y No.4 no se encontraron limpios y secos.	8.9.6



3.- Que derivado de todas las observaciones antes mencionadas y al existir la posibilidad de que al seguir operando dicha Estación de Servicio con fin específico para petrolíferos en las condiciones detectadas, representaría un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, **particularmente el hecho de que en el dispensario No. 2 (posición de carga No.5 y No. 6 de gasolina Magna y Premium) no se encontró funcionando la alarma audible**, como lo exige la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, (Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, se determinó imponer la **Clausura temporal parcial de las instalaciones de la Estación de Servicio** colocando el siguiente sello de clausura:

No. de Folio	Ubicación
0636	Dispensario No. 2 posición de carga No. 5 y No. 6

4. Que derivado de lo asentado en el acta circunstanciada aludida al momento de la inspección, se determinó imponer la medida de urgente aplicación con la finalidad de proteger la seguridad de las personas, el medio ambiente y las instalaciones, consistente en:

*“Al momento de llevar a cabo la instalación se observó que el sello mecánico del dispensario con posición de carga 5 y 6 se encuentra desacoplado por lo que se le impone medida de urgente aplicación de 48 horas para subsanar dicho hallazgo”*

5. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 99 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, se concedió al **VISITADO**, el derecho de formular observaciones en el mismo acto de la diligencia y ofrecer pruebas, en relación con los hechos contenidos en el Acta Circunstanciada referida, constando a foja 19 de 21 lo siguiente:

*“Sin Comentarios” (Sic)*

6. Que el **VISITADO** con fundamento en el artículo 99 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contó con 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se instrumentó el Acta Circunstanciada referida, a efecto de formular observaciones y ofrecer pruebas con relación en los hechos contenidos en ella, **plazo que transcurrió del 19 al 25 de abril de 2017**, tomando en consideración que los días 22 y 23 de abril de 2017 fueron inhábiles de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

JGS/FTM/IRO



Se testan 8 palabras y firma, información referente a nombres y cargo de particulares, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113 de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, Fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

7. Que mediante escrito libre presentado ante la oficialía de partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente el 20 de abril de 2017, signado por el [REDACTED] quien se ostentó como [REDACTED] de Servicio con fin Específico para Petrolíferos del **VISITADO** realizó diversas manifestaciones e ingresó documentales en formato digital, tendientes a subsanar las observaciones que se asentaron en el acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/GTO/IO-028/2017**, siendo las siguientes:

- Copia simple de la factura **C 243** por la compra de 3 sensores para contenedor de dispensario, 2 fundas para pistola OPW diésel de una pulgada y mano de obra (colocación de acople en la bota de contenedor posiciones de carga 5 y 6 cambio de sensor de contenedor)
- Reporte de Inventario de la Alarma Sensor del Dispensario 3 de la Estación "Servicio Francisco Villa, S.A. de C.V."
- 15 fotografías donde se aprecian actividades tendientes a la reposición de un sensor de alarma.

8. Que en fecha 26 de abril de 2017 a través de escrito libre ingresado ante la oficialía de partes de este órgano desconcentrado signado por el [REDACTED] quien se ostentó como [REDACTED] de Servicio con fin Específico para Petrolíferos del **VISITADO** realizó diversas manifestaciones e ingresó documentales en formato digital, tendientes a subsanar las observaciones asentadas en el acta de inspección de referencia, consistentes en:

- Procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas de producto.
- Procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas eléctricas.
- Procedimiento de investigación de accidentes e incidentes.
- Procedimiento de preparativos para realización de mantenimiento.
- Procedimiento de recepción de pipas.
- Procedimiento de suministro de productos inflamables y combustibles a vehículos.
- Procedimiento para trabajos en altura con escaleras o plataformas superiores a 1.5 mts.
- Procedimiento para trabajos en áreas confinadas.
- Procedimiento para trabajos peligrosos con fuentes que generen ignición.
- Programa mensual de detección de fugas y derrames.
- 37 fotografías donde se observan actividades tendientes a corregir las observaciones asentadas en el acta de inspección **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/GTO/IO-028/2017**.

Se testan 8 palabras y firma, información referente a nombres y cargo de particulares, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113 de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, Fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

JCS/FTM/IRO

Página 4 de 34

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.  
 Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad



9. Que derivado del riesgo crítico de las observaciones asentadas en el acta de inspección **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/GTO/IO-028/2017** de 18 de abril de 2017, es que con fecha 10 de mayo de 2017 esta Dirección General emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo en contra del **VISITADO** con número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/1645/2017** notificado de forma personal el 12 de mayo de 2017 al Apoderado Legal el C. Luis Ángel Orozco Gutiérrez.

10. Que en el acuerdo citado en el párrafo inmediato anterior se determinó procedente el levantamiento de la medida de seguridad, materializándose con el retiro del sello de clausura número de folio 0636, circunstanciándose para tales efectos el acta **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/ES/GTO/IO-028-BIS/2017** de 12 de mayo de 2017.

11. Que en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/1645/2017** de 10 de mayo de 2017, con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concedió al **VISITADO** un plazo de 15 días hábiles contados a partir de que surtió efectos la notificación del mismo para que compareciera al procedimiento instaurado en su contra, plazo que transcurrió del **15 de mayo al 02 de junio de 2017** tomando en consideración que los días 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de mayo de 2017 fueron inhábiles de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

12. Que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa no obra ninguna en la cual se advierta que el **VISITADO** haya comparecido al procedimiento administrativo, por lo que con fecha 05 de junio de 2017 se emitió el cierre de instrucción para proceder a dictar la presente resolución.

En virtud de lo anterior, y

**CONSIDERANDO**

I. Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, es competente para iniciar, proseguir y **resolver** el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 párrafo tercero, 4 párrafo quinto, 14 segundo párrafo, 16 primer y segundo párrafo, 25 quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28, cuarto párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo Décimo Noveno transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14, primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis,

JGS/FTM/IRO



fracciones I, V, XXXII y XLII de La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de diciembre de 1976, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016; 1, 2, fracción XXXI, inciso d), 41 y 45 Bis, segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, primer y segundo párrafos fracciones I y III, 2, 3, 4, 5, fracciones III, VIII, IX, X, XI, XXI, XXVIII y XXX, 6, 8, primer párrafo, 20, primer párrafo y 22, fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto de 2014; 1, 2, fracción IV, 4, 47, fracciones III, VII, VIII, IX y X, 84 fracciones XIV, XV, XVI y XX; 92, fracción III incisos a) y b), 95, 129, 130 y 131 de la Ley de Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto de 2014; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, primer párrafo, 16, 35, 50, 51, 70, 72, 74, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 04 de agosto de 1994, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 09 de abril de 2012; 40, 48, 52, 53, 88, 89, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 112, fracción II y 112-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 97, 98, 99, 100 y 101 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de enero de 1999, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de noviembre de 2012; 1, 2, 4 fracciones VI y XXVIII, 5, 9 párrafos primero y segundo, 14 fracciones XI, XII, XIV, XVI y XXII, 17, 18, fracciones III, XII, XVI, XVIII y XX, 38, fracciones II, IV, VIII, IX, XII, XIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de octubre de 2014, así como en lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, (Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

II. Que una vez transcurrido el término señalado en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo consistente en el periodo de quince (15) días hábiles que se le otorgó al **VISITADO** a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas que a su interés conviniese, sin que a la fecha en que se emite la presente resolución, obre constancia alguna en la que se acredite que el mismo haya realizado manifestaciones o presentado prueba alguna en ese plazo, mediante el cual se instauró procedimiento administrativo; por lo que no ejerció su garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Derivado de lo anterior, esta Autoridad Administrativa tuvo por **PRECLUIDO** el derecho para realizar manifestaciones al acuerdo de inicio de procedimiento administrativo y, en su caso, para aportar las pruebas que estimara convenientes, lo anterior, con apoyo en las siguientes tesis jurisprudenciales:

"Décima Época  
Núm. de Registro: 2004055  
Instancia: Primera Sala  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1

JGS/FTM/IRO



Materia(s): Constitucional  
Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.)  
Página: 565

**PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.

Amparo directo en revisión 3606/2012. Irene González García. 20 de marzo de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez

Novena Época  
Núm. de Registro: 187149  
Instancia: Primera Sala  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XV, Abril de 2002  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a./J. 21/2002  
Página: 314

**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.** La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.  
Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.  
Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente:

JGS/FTM/RO



Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.  
Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000.  
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza.  
Secretario: Manuel González Díaz.  
Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados  
Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de  
septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente:  
Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.  
Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión  
de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros:  
presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de  
Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En ese mismo orden de ideas, ello se traduce en el consentimiento tácito respecto de la  
implementación del procedimiento administrativo en que se actúa y entorno a la causa que lo  
motivó, de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial, sustentado por el Tribunal  
Colegiado de Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que en su  
parte conducente señala lo siguiente:

Época: Novena Época  
Registro: 204707  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo II, Agosto de 1995  
Materia(s): Común  
Tesis: VI.2o. J/21  
Página: 291

**ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.**

Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no  
hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de  
votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.  
Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de  
votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.  
Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de  
votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.  
Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de  
votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.  
Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos.  
Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Lo anterior, tomando en consideración que esta Unidad Administrativa observó en todo momento las  
formalidades esenciales del procedimiento, haciendo del conocimiento al **VISITADO** la oportunidad  
de manifestar lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que estimara  
convenientes.

JGS/FTM/IRO



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Lo anterior, se robustece con el siguiente razonamiento pronunciado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su parte conducente señala lo siguiente:

Novena Época  
Núm. de Registro: 200234  
Instancia: Pleno  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo II, Diciembre de 1995  
Materia(s): Constitucional, Común  
Tesis: P./J. 47/95  
Página: 133

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz

JGS/FTM/IRO



Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Por lo anterior, se desprende del análisis, que realiza esta Dirección General al expediente administrativo en el que se actúa, que el **VISITADO** no realizó manifestaciones al acuerdo de inicio de procedimiento con número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/1645/2017** de 10 de mayo de 2017.

III. Que no obstante lo anterior, esta Autoridad procede al estudio, análisis y valoración de las constancias que integran el expediente aperturado como consecuencia del acta circunstanciada de referencia, derivada de la visita de inspección al **VISITADO**, por lo que, en consecuencia y en acatamiento al principio de legalidad que rige el actuar de las autoridades, se procede al análisis de las manifestaciones, y documentales que fueron exhibidas ante esta autoridad, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 2 de la mencionada ley, se tienen por admitidas y valoradas todas las pruebas exhibidas por el **VISITADO**, las cuales son tendientes a subsanar y desvirtuar las observaciones asentadas en el acta de inspección, tal y como se desglosa a continuación:

**PRIMERA.** Respecto a la observación precisada con el **No.1** de la tabla inserta en el **Resultando 2**.

No.	Observación	Numeral NOM-005-ASEA-2016
1	No exhibió procedimiento para la recepción del auto tanque y descarga de productos inflamables y combustibles a tanques de almacenamiento	7.1.a

El **VISITADO** exhibió anexo a su escrito libre de 26 de abril de 2017 un dispositivo de memoria USB el cual contenía en formato PDF la documental privada consistente en el **procedimiento de recepción de pipas**, por lo que una vez valorada de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles y en atención al principio de buena fe establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene por **DESVIRTUADA** dicha observación.

**SEGUNDA.** Respecto a la observación precisada con el **No.2** de la tabla inserta en el **Resultando 2**.

JGS/FTM/IRO

Página 10 de 34

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.  
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad



No.	Observación	Numeral NOM-005- ASEA-2016
2	No exhibió procedimiento de suministro de productos inflamables y combustibles a vehículos	7.1.b

El **VISITADO** exhibió anexo a su escrito libre de 26 de abril de 2017 un dispositivo de memoria USB el cual contenía en formato PDF la documental privada consistente en **el procedimiento de suministro de productos inflamables y combustibles a vehículos**, por lo que una vez valorada de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles y en atención al principio de buena fe establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene por **DESVIRTUADA** dicha observación.

**TERCERA.** Respecto a la observación precisada con el **No.3** de la tabla inserta en el **Resultando 2**.

No.	Observación	Numeral NOM-005- ASEA-2016
3	No exhibió procedimiento de investigación de accidentes e incidentes	7.2.4.b

El **VISITADO** exhibió anexo a su escrito libre de 26 de abril de 2017 un dispositivo de memoria USB el cual contenía en formato PDF la documental privada consistente en **el procedimiento de investigación de accidentes e incidentes**, por lo que una vez valorada de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles y en atención al principio de buena fe establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene por **DESVIRTUADA** dicha observación.

**CUARTA.** Respecto a la observación precisada con el **No.4** de la tabla inserta en el **Resultando 2**.

No.	Observación	Numeral NOM-005- ASEA-2016
4	No exhibió procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas eléctricas	7.2.4.c

El **VISITADO** exhibió anexo a su escrito libre de 26 de abril de 2017 un dispositivo de memoria USB el cual contenía en formato PDF la documental privada consistente en **el procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas eléctricas**, por lo que una vez valorada de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles y en atención al principio de buena fe establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene por **DESVIRTUADA** dicha observación.

JGS/FTM/IRO



Procedimientos Civiles y en atención al principio de buena fe establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene por **DESVRTUADA** dicha observación.

**QUINTA.** Respecto a la observación precisada con el **No.5** de la tabla inserta en el **Resultando 2.**

No.	Observación	Numeral NOM-005- ASEA-2016
5	No exhibió procedimiento de etiquetado, bloqueo y candaeo para interrupción de líneas con producto	7.2.4.d

El **VISITADO** exhibió anexo a su escrito libre de 26 de abril de 2017 un dispositivo de memoria USB el cual contenía en formato PDF la documental privada consistente **en el procedimiento de etiquetado, bloqueo y candaeo para interrupción de líneas de producto**, por lo que una vez valorada de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y en atención al principio de buena fe establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene por **DESVRTUADA** dicha observación.

**SEXTA.** Respecto a la observación precisada con el **No.6** de la tabla inserta en el **Resultando 2.**

No.	Observación	Numeral NOM-005- ASEA-2016
6	No exhibió procedimiento para trabajos peligrosos con fuentes que generen ignición	7.2.4.e

El **VISITADO** exhibió anexo a su escrito libre de 26 de abril de 2017 un dispositivo de memoria USB el cual contenía en formato PDF la documental privada consistente **en el procedimiento para trabajos peligrosos con fuentes que generen ignición**, por lo que una vez valorada de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles y en atención al principio de buena fe establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene por **DESVRTUADA** dicha observación.

**SÉPTIMA.** Respecto a la observación precisada con el **No.7** de la tabla inserta en el **Resultando 2.**

JCS/FTM/IRO

Página 12 de 34

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.  
 Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad



No.	Observación	Numeral NOM-005-ASEA-2016
7	No exhibió procedimiento para trabajos en altura con escaleras o plataformas superiores a 1.5 m	7.2.4.f

El **VISITADO** exhibió anexo a su escrito libre de 26 de abril de 2017 un dispositivo de memoria USB el cual contenía en formato PDF la documental privada consistente en **el procedimiento para trabajos en altura con escaleras o plataformas superiores a 1.5 mts.**, por lo que una vez valorada de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles y en atención al principio de buena fe establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene por **DESVIRTUADA** dicha observación.

**OCTAVA.** Respecto a la observación precisada con el **No.8** de la tabla inserta en el **Resultando 2.**

No.	Observación	Numeral NOM-005-ASEA-2016
8	No exhibió procedimiento para trabajos en áreas confinadas	7.2.4.g

El **VISITADO** exhibió anexo a su escrito libre de 26 de abril de 2017 un dispositivo de memoria USB el cual contenía en formato PDF la documental privada consistente en **el procedimiento para trabajos en áreas confinadas**, por lo que una vez valorada de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles y en atención al principio de buena fe establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene por **DESVIRTUADA** dicha observación.

**NOVENA.** Respecto a la observación precisada con el **No.9** de la tabla inserta en el **Resultando 2.**

No.	Observación	Numeral NOM-005-ASEA-2016
9	No exhibió programa mensual de detección de fugas y derrames tomando como base la información del sistema de control de inventarios.	8

El **VISITADO** exhibió anexo a su escrito libre de 26 de abril de 2017 un dispositivo de memoria USB el cual contenía en formato PDF la documental privada consistente en **el programa mensual de detección de fugas y derrames**, por lo que una vez valorada de conformidad con los artículos 93

JGS/FTM/IRO



fracción III, 133, 136, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles y en atención al principio de buena fe establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene por **DESVIRTUADA** dicha observación.

**DÉCIMA.** Respecto a la observación precisada con el **No.10** de la tabla inserta en el **Resultando 2**.

No.	Observación	Numeral NOM-005- ASEA-2016
10	No se realiza el monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo de la Estación de Servicio	7. Anexo 4, inciso 3

El **VISITADO** exhibió anexo a su escrito libre de 26 de abril de 2017 un dispositivo de memoria USB el cual contenía 14 fotografías donde se aprecia el monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo de la Estación de Servicio, siendo algunas de ellas las siguientes:

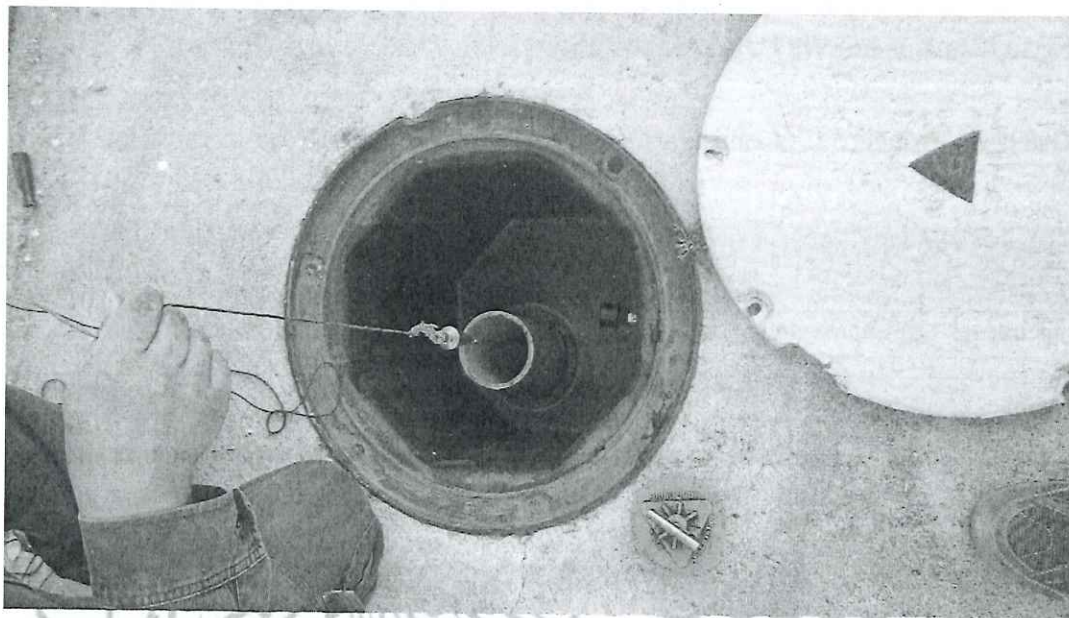


JGS/FTM/IRO

Página 14 de 34

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.  
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad



Una vez valoradas dichas fotografías de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A, y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina que se tiene por **SUBSANADA MÁS NO DESVIRTUADA** dicha observación, toda vez que, como consta en el acta de inspección **ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/GTO/IO-028/2017**, al momento de realizarse la visita de inspección no se exhibió documento alguno que compruebe que se realiza el monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo de la Estación de Servicio, y de las documentales exhibidas no se desprende que estas se hayan realizado con posterioridad a la diligencia de inspección.

**DÉCIMO PRIMERA.** Respecto a la observación precisada con el **No.11** de la tabla inserta en el **Resultando 2.**

No.	Observación	Numeral NOM-005-ASEA-2016
11	No exhibió el procedimiento para las actividades de mantenimiento	8.4.1

El **VISITADO** exhibió anexo a su escrito libre de 26 de abril de 2017 un dispositivo de memoria USB el cual contenía en formato PDF la documental privada consistente en **el procedimiento de preparativos para realización de mantenimiento**, por lo que una vez valorada de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles y en

JGS/FTM/IRO

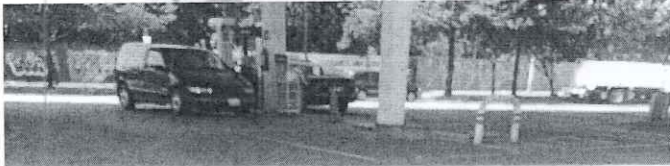


atención al principio de buena fe establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene por **DESVIRTUADA** dicha observación.

**DÉCIMO SEGUNDA.** Respecto a la observación precisada con el **No.12** de la tabla inserta en el **Resultando 2.**

No.	Observación	Numeral NOM-005- ASEA-2016
12	No se observa tambores herméticos de 200 L, correctamente identificados como residuos contaminantes.	8.5.2

El **VISITADO** exhibió anexo a su escrito libre de 26 de abril de 2017 un dispositivo de memoria USB la siguiente fotografía:



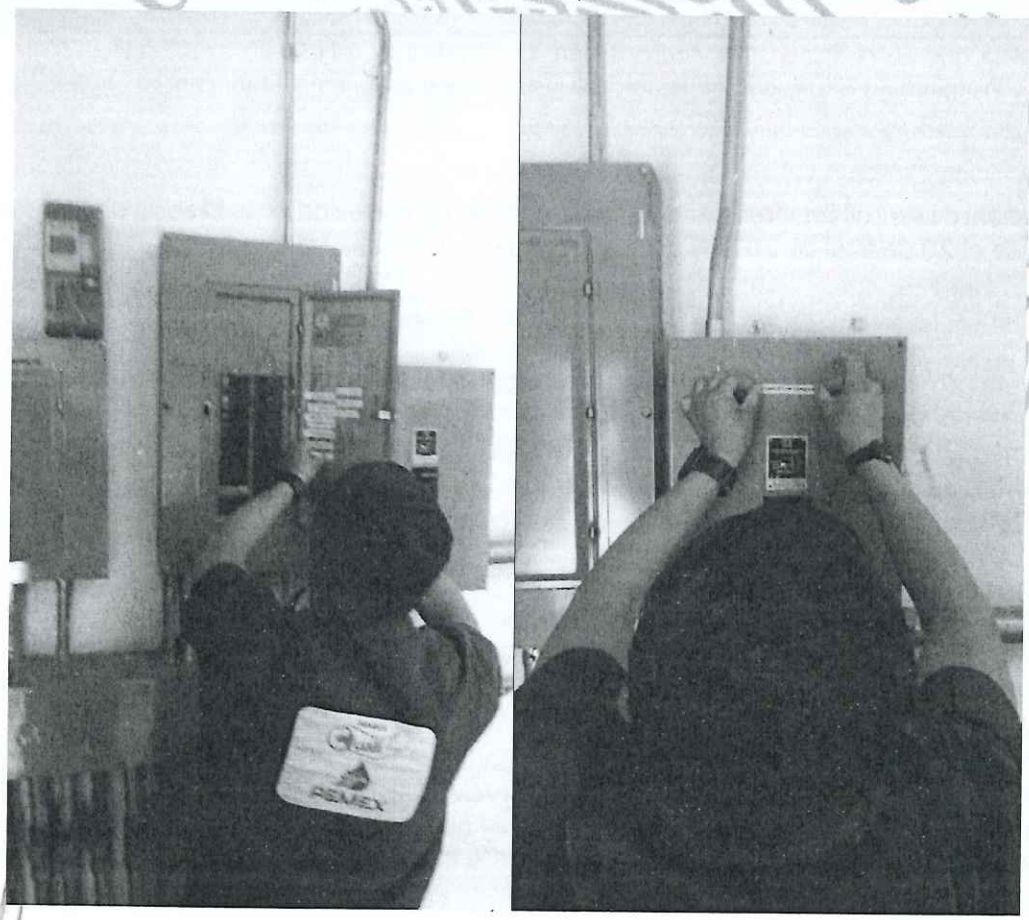
Una vez valorada de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A, y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina que se tiene por **SUBSANADA MÁS NO DESVIRTUADA** dicha observación, toda vez que, como consta en el acta de inspección **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/GTO/IO-028/2017**, al momento de realizarse la visita de inspección no se observó que los tambores herméticos de 200 L, correctamente identificados como residuos contaminantes.



**DÉCIMO TERCERA.** Respecto a la observación precisada con en **No.13** de la tabla inserta en el **Resultando 2.**

No.	Observación	Numeral NOM-005-ASEA-2016
13	No exhibe documentación que compruebe que el mantenimiento a las instalaciones eléctricas se realiza por lo menos cada seis meses.	8.16.1

El **VISITADO** exhibió anexo a su escrito libre de 26 de abril de 2017 un dispositivo de memoria USB el cual contenía 10 fotografías donde se aprecia la realización de trabajos de mantenimiento a las instalaciones eléctricas, siendo algunas de ellas las siguientes:



JGS/FTM/IRO



Una vez valoradas dichas fotografías de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A, y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina que se tiene por **SUBSANADA MÁS NO DESVIRTUADA** dicha observación, toda vez que, si bien es cierto muestra fotografías tendientes a demostrar que se realiza el mantenimiento a las instalaciones eléctricas, como consta en el acta de inspección **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/GTO/IO-028/2017**, al momento de realizarse la visita de inspección no exhibe documentación que compruebe que el mantenimiento a las instalaciones eléctricas se realiza por lo menos cada seis meses, tal como lo exige el numeral 8.16.1 de la NOM-005-ASEA-2016.

**DÉCIMO CUARTA.** Respecto a la observación precisada con el **No.14** de la tabla inserta en el **Resultando 2.**

No.	Observación	Numeral NOM-005- ASEA-2016
14	Se observó que en el dispensario con posición de carga N. 5 y N.6 de gasolina Magna y Premium, no funcionó de acuerdo a las recomendaciones del fabricante, relativo al equipo de detección electrónica de fugas.	8.17.1.a

El **VISITADO** mediante escrito libre presentado ante la oficialía de partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente el 20 de abril de 2017 y anexó las siguientes documentales:

- La documental privada consistente en copia simple de la factura C 243 por la compra de 3 sensores para contenedor de dispensario, 2 fundas para pistola OPW diésel de una pulgada y mano de obra (colocación de acople en la bota de contenedor posiciones de carga 5 y 6 cambio de sensor de contenedor)
- La documental privada consistente en el reporte de Inventario de la Alarma Sensor del Dispensario 3 de la Estación "Servicio Francisco Villa, S.A. de C.V."
- 15 fotografías donde se aprecian actividades tendientes a la reposición de un sensor de alarma.

Una vez valoradas de la siguiente manera:

- Las documentales privadas de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Las fotografías de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A, y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Así como lo asentado en las actas circunstanciadas **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/GTO/IO-028/2017** de 18 de abril de 2017 y **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/GTO/IO-028-BIS/2017** de 12 de mayo de 2017, mismas que tienen el carácter de documentales públicas de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD  
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Se tiene por **SUBSANADA MÁS NO DESVIRTUADA** dicha observación, toda vez que, resulta inconcuso que al momento de la inspección en la estación de servicio con fin específico para petrolíferos del **VISITADO** el dispensario con posición de carga N. 5 y N.6 de gasolina Magna y Premium, no funcionó de acuerdo a las recomendaciones del fabricante., relativo al equipo de detección electrónica de fugas.

**DÉCIMO QUINTA.** Respecto a la observación precisada con el **No.15** de la tabla inserta en el **Resultando 2.**

No.	Observación	Numeral NOM-005- ASEA-2016
15	Se observó que en el dispensario con posición de carga N. 5 y N.6 de gasolina Magna y Premium, no funcionó la alarma audible.	8.17.1.c

El **VISITADO** mediante escrito libre presentado ante la oficialía de partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente el 20 de abril de 2017 y anexó las siguientes documentales privadas:

- Copia simple de la factura C 243 por la compra de 3 sensores para contenedor de dispensario, 2 fundas para pistola OPW diésel de una pulgada y mano de obra (colocación de acople en la bota de contenedor posiciones de carga 5 y 6 cambio de sensor de contenedor)
- Reporte de Inventario de la Alarma Sensor del Dispensario 3 de la Estación "Servicio Francisco Villa, S.A. de C.V."
- 15 fotografías donde se aprecian actividades tendientes a la reposición de un sensor de alarma.

Una vez valoradas de la siguiente manera:

- Las documentales privadas de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Las fotografías de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A, y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Así como lo asentado en las actas circunstanciadas **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/GTO/IO-028/2017** de 18 de abril de 2017 y **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/GTO/IO-028-BIS/2017** de 12 de mayo de 2017, mismas que tienen el carácter de documentales públicas de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Se tiene por **SUBSANADA MÁS NO DESVIRTUADA** dicha observación, toda vez que, resulta inconcuso que al momento de la inspección en la estación de servicio con fin específico para petrolíferos del **VISITADO** el dispensario con posición de carga N. 5 y N.6 de gasolina Magna y Premium, no funcionó la alarma audible.

JGS/FTM/IRO

Página 19 de 34

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.  
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad



**DÉCIMO SEXTA.** Respecto a la observación precisada con el **No.16** de la tabla inserta en el **Resultando 2.**

No.	Observación	Numeral NOM-005- ASEA-2016
16	Se observó que en el contenedor del dispensario con posición de carga N. 5 y N.6 de gasolina Magna y Premium, el sello mecánico se encontró desacoplado, comprometiendo su hermeticidad.	8.17.2

El **VISITADO** mediante escrito libre presentado ante la oficialía de partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente el 20 de abril de 2017 y anexó las siguientes documentales privadas:

- Copia simple de la factura C 243 por la compra de 3 sensores para contenedor de dispensario, 2 fundas para pistola OPW diésel de una pulgada y mano de obra (colocación de acople en la bota de contenedor posiciones de carga 5 y 6 cambio de sensor de contenedor)
- Reporte de Inventario de la Alarma Sensor del Dispensario 3 de la Estación "Servicio Francisco Villa, S.A. de C.V."
- 15 fotografías donde se aprecian actividades tendientes a la reposición de un sensor de alarma.

Una vez valoradas de la siguiente manera:

- Las documentales privadas de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Las fotografías de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A, y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Así como lo asentado en las actas circunstanciadas **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/GTO/IO-028/2017** de 18 de abril de 2017 y **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/GTO/IO-028-BIS/2017** de 12 de mayo de 2017, mismas que tienen el carácter de documentales públicas de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Se tiene por **SUBSANADA MÁS NO DESVIRTUADA** dicha observación, toda vez que, resulta inconcuso que al momento de la inspección en la estación de servicio con fin específico para petrolíferos del **VISITADO** en el contenedor del dispensario con posición de carga N. 5 y N.6 de gasolina Magna y Premium, el sello mecánico se encontró desacoplado, comprometiendo su hermeticidad.

**DÉCIMO SÉPTIMA.** Respecto a la observación precisada con el **No.17** de la tabla inserta en el **Resultando 2.**

JGS/FTM/IRO

Página 20 de 34

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.  
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad

SEMARNAT

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD  
ENERGIA Y AMBIENTEAgencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

No.	Observación	Numeral NOM-005- ASEA-2016
17.	Los registros y tapas de boquillas de los tanques No. 1 y No.4 no se encontraron limpios y secos.	8.9.6

El **VISITADO** exhibió anexo a su escrito libre de 26 de abril de 2017 un dispositivo de memoria USB el cual contenía 03 fotografías donde se aprecia la realización de trabajos de limpieza y mantenimiento en boquillas de tanques de almacenamiento, entre ellas la siguiente:



Una vez valorada de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 188, 210-A, y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina que se tiene por **SUBSANADA MÁS NO DESVIRTUADA** dicha observación, toda vez que, como consta en el acta de inspección **ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/GTO/IO-028/2017**, al momento de realizarse la visita de inspección no se encontraron los registros y tapas de boquillas de los tanques No. 1 y No.4 limpios y secos

JGS/ATM/IRO

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.  
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

Página 21 de 34

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad



Por lo anterior, esta Dirección General tiene por **DESVIRTUADAS** las observaciones señaladas con los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 11** de la tabla inserta en el **RESULTANDO 2.** de la presente resolución, por lo que hace a los numerales **10, 12, 13, 14, 15, 16 y 17** descritos en el **RESULTANDO 2.** se tienen por **SUBSANADAS MÁS NO DESVIRTUADAS.**

**IV.** Que esta Dirección General determinó instaurar procedimiento administrativo en contra del **VISITADO** derivado del **RIESGO CRÍTICO** detectado en el momento de la visita de inspección, toda vez que se contravino lo establecido por el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como a los numerales 7. Anexo 4, inciso 3, 8.5.2, 8.9.6, 8.16.1, 8.17.1.a, 8.17.1.c y 8.17.2 de la NOM-005-ASEA-2016 Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

Lo anterior, derivado de que, **DE NO HABERSE EFECTUADO LA VISITA DE INSPECCIÓN SE PRESUME QUE EL VISITADO SE ENCONTRARÍA EN EL MISMO SUPUESTO QUE FUE OBSERVADO EN LA DILIGENCIA.**

**V.** Que esta Dirección General tiene suficientes elementos de prueba para acreditar la existencia del incumplimiento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa del Sector Hidrocarburos, por parte del **VISITADO.**

Lo anterior es así, toda vez que si bien el **VISITADO**, de las pruebas documentales fotográficas ofrecidas y exhibidas a través de los escritos presentados en la Oficialía de Partes de esta Agencia los días 22 de mayo y 20 de junio de 2017, no logró probar que al momento de la visita de inspección cumplía con las especificaciones técnicas señaladas en los numerales así como a los numerales 7. Anexo 4, inciso 3, 8.5.2, 8.9.6, 8.16.1, 8.17.1.a, 8.17.1.c y 8.17.2 de la NOM-005-ASEA-2016 Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016; por lo que se determina lo siguiente:

**ÚNICO.-** Quedó acreditado el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como a los numerales 7. Anexo 4, inciso 3, 8.5.2, 8.9.6, 8.16.1, 8.17.1.a, 8.17.1.c y 8.17.2 de la NOM-005-ASEA-2016 Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, mismos que en su parte conducente señalan lo siguiente:

**Ley Federal sobre Metrología y Normalización.**

**“Artículo 52.** Todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas”.

JCS/FTM/IRO

Página 22 de 34

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.  
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)



**NORMA Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.**

**7. OPERACIÓN**

Para una adecuada operación de las instalaciones el Regulado debe cumplir las disposiciones del ANEXO 4 (inciso 3) y las operativas y de seguridad siguientes:  
[...]

**ANEXO 4: Gestión Ambiental**

**3. Operación y mantenimiento.**

Se debe realizar el monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo, y en caso de encontrarse niveles de Hidrocarburos se debe actuar de conformidad a la legislación y Normatividad vigentes aplicables en materia ambiental.  
[...]

**8.5.2. Drenado de agua.**

Llevar a cabo las actividades necesarias para determinar la presencia de agua en el interior del tanque.

Para conocer la existencia de agua en el interior del tanque de almacenamiento será necesario revisar la lectura del indicador del nivel de agua en el sistema de control de inventarios.

En caso de identificar la presencia de agua, se procederá a realizar el drenado de la misma. Los líquidos extraídos deben ser almacenados en tambores herméticos de 200 litros, correctamente identificados como residuos contaminantes, para su posterior recolección y transporte a los lugares de disposición final aprobados por las autoridades correspondientes.  
[...]

**8.9.6. Registros y tapas en-boquillas de tanques.**

Los registros se revisarán por lo menos cada 30 días verificando que estén limpios y secos, y que tengan instaladas las conexiones, empaques y accesorios en buenas condiciones.

Las boquillas de llenado deben contar con sus respectivas tapas, las cuales deben contar con empaques que permitan el sellado hermético.  
[...]

**8.16.1. Canalizaciones eléctricas.**

Para el mantenimiento de las instalaciones eléctricas se realizará el corte en el suministro de energía eléctrica del circuito donde se llevarán a cabo los trabajos para la protección del trabajador que realice los trabajos de mantenimiento.

El mantenimiento de las instalaciones eléctricas debe ser realizado por lo menos cada seis meses y se debe:

a. Revisar que los accesorios eléctricos (interruptores; contactos, cajas de conexiones, sellos eléctricos, tableros, etc.) tengan su correspondiente tapa y contratapa de protección firmemente colocada.

b. Revisar el funcionamiento de interruptores de circuitos de fuerza e iluminación desde los tableros. Corregir en caso de falla.  
[...]

JGS/FTM/IRO

**8.17.1. Detección electrónica de fugas (sensores).**

a. Comprobar que el sensor funcione de acuerdo a las recomendaciones y especificaciones del fabricante.

[...]

c. Comprobar que funcionan las alarmas audibles y/o visibles.

**8.17.2. Contenedores de dispensarios, bombas sumergibles y de accesorios.**

Se revisarán por lo menos cada 30 días para verificar que no estén dañados y sean herméticos.

De los preceptos jurídicos antes señalados, se desprende que el **VISITADO** tiene la obligación de cumplir con las disposiciones técnicas y administrativas, por lo que, quienes pretendan llevar a cabo actividades venta, distribución y/o expendio al público de petrolíferos en Estaciones de Servicio con fin Específico, deberán cumplir con las disposiciones expeditas por la NOM-005-ASEA-2016, es decir, especificaciones, parámetros y requisitos técnicos mínimos de seguridad industrial y operativa que se deben verificar en el mantenimiento y operación de la estaciones de servicio de fin específico y asociadas a la actividad de distribución de Petrolíferos.

En este sentido, de acuerdo con la información que obra en el expediente en el que se actúa, se advierte a fojas 04, 05, 06, 08, 10, 13 y 18 del acta circunstanciada de referencia, que al momento de la verificación, en la instalación del **VISITADO**:

- ✓ No se realizó el monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo de la Estación de Servicio
- ✓ No se observaron tambores herméticos de 200 L, correctamente identificados como residuos contaminantes.
- ✓ No exhibió documentación que compruebe que el mantenimiento a las instalaciones eléctricas se realiza por lo menos cada seis meses.
- ✓ Se observó que en el dispensario con posición de carga N.5 y N.6 de gasolina Magna y Premium, no funcionó de acuerdo a las recomendaciones del fabricante, relativo al equipo de detección electrónica de fugas.
- ✓ Se observó que en el dispensario con posición de carga N. 5 y N.6 de gasolina Magna y Premium no funcionó la alarma audible.
- ✓ Se observó que en el contenedor del dispensario con posición de carga N. 5 y N.6 de gasolina Magna y Premium, el sello mecánico se encontró desacoplado, comprometiendo su hermeticidad.
- ✓ Los registros y tapas de boquillas de los tanques No. 1 y No.4 no se encontraron limpios y secos.

JGS/FTM/IRO

Página 24 de 34

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.  
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES**ASEA**AGENCIA DE SEGURIDAD  
ENERGÍA Y AMBIENTEAgencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Los hechos que preceden se hicieron de su conocimiento al momento de la visita de inspección por parte de personal comisionado de esta Agencia, a través del acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/GTO/IO-028/2017 de 18 de abril de 2017, donde se advirtieron las condiciones en las que se encontraba operando la Estación de Servicio con Fin Específico para Gas Licuado de Petróleo del **VISITADO**, así como en el oficio número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/1645/2017, de 10 de mayo de 2017, mediante el cual se le dio a conocer el inicio de un procedimiento administrativo, con lo que se **ACREDITA** que infringió los preceptos legales antes citados, lo anterior se robustece con la tesis que a continuación por analogía se cita y que dicta del tenor literal siguiente:

RTFF

Tercera Época Año V  
Número 57  
Septiembre 1992  
Página 27

**ACTAS DE VISITA TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.**- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/40/56/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto C. Salgado Borrego.

Por lo que, se procede a imponer la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA DE QUINIENTAS (500)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de \$75.49 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017, vigente en el año 2017, lo que equivale a la cantidad total de \$37,745 (TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)

Lo anterior con fundamento en el artículo 112-A, fracción II, inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de enero de 2017, que en su parte conducente señalan lo siguiente:

DOF: 10/01/2017

UNIDAD de medida y actualización.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

JGS/FTM/IRO

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.  
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

Página 25 de 34

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad



### UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

Con fundamento en los artículos 26 apartado B párrafos penúltimo y último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23, fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía calcular y determinar anualmente el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), así como publicar en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año los valores diario, mensual y anual, en moneda nacional de la UMA.

Con fundamento en el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, el 28 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación los valores iniciales diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización, con base en el salario mínimo general vigente en dicha fecha.

El cálculo y determinación del valor actualizado de la UMA se realizó conforme al método previsto en el artículo 4, fracciones I, II y III, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y con base en ello, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publica y da a conocer que los valores de la Unidad de Medida y Actualización son: el diario de \$75.49 pesos mexicanos, el mensual de \$2,294.90 pesos mexicanos y el anual de \$27,538.80 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2017, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Ciudad de México, a 9 de enero de 2017.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: el Director General Adjunto de Índices de Precios, Jorge Alberto Reyes Moreno.- Rúbrica.

### Ley Federal sobre Metrología y Normalización

**ARTÍCULO 112-A.** Se sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:

[...]

II) De quinientas a ocho mil veces el salario mínimo cuando:

[...]

d) Se contravengan disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas;



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Ahora bien, se hace hincapié que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita, tomó en consideración las circunstancias particulares del **VISITADO**, aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente una violación a la misma, lo que se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época  
Registro: 192858  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo X, Noviembre de 1999  
Materia(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis: P./J. 102/99  
Página: 31

**MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.**

Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

Amparo en revisión 436/97. Industrial Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carezo Rivas.

Amparo en revisión 701/96. Regina Hernández Vizcaíno. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

JGS/FTM/IRO



El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 102/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, a que se hace mención, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19

Época: Novena Época

Registro: 192195

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Marzo de 2000

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 17/2000

Página: 59

**MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.**

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Peláyo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carezo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Peláyo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD  
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Época: Octava Época  
Registro: 225829  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990  
Materia(s): Administrativa  
Tesis:  
Página: 298

**MULTAS, FALTA DE MOTIVACION DE LAS. NO IMPORTA VIOLACION DE GARANTIAS CUANDO SE IMPONEN LAS MINIMAS.**

Con independencia de la gravedad de las infracciones cometidas, de la capacidad económica del infractor, del daño ocasionado y de otras circunstancias que deban tomarse en cuenta al ejercer el arbitrio sancionador, aceptada la existencia material de las infracciones, quien las cometió debe ser sancionado por la autoridad correspondiente, cuando menos con el mínimo de las multas señalado en la ley; y si la resolución que impone esos mínimos adolece de motivación, en ese especial caso, no transgrede garantías individuales, porque no hubo agravación de la sanción con motivo del arbitrio de la autoridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo en revisión 302/90. Tomás Jacinto Dionicio y otros. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.  
Amparo en revisión 842/88. Jorge Mario Villaseñor Montemayor. 10 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.  
Tomo II, Segunda Parte-1, páginas 340-341 (2 asuntos).  
Amparo directo 336/87. Aries Publicidad, S.A. - 13 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.  
Séptima Época, Volúmenes 217-228, Sexta Parte, página 397.

Ahora bien, de acuerdo con las jurisprudencias arriba citada, esta autoridad para determinar el monto de la sanción de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, ha valorado lo siguiente:

- La gravedad de la infracción;
- La capacidad económica del infractor, y
- La reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

JGS/FTM/IRO

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.  
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

**a) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

Como es sabido, las Normas Oficiales Mexicanas son regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación; así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.

Considerando además, que las disposiciones normativas en materia de Normas Oficiales Mexicanas son de orden público e interés social y tienen por objeto, entre otras cosas, promover la concurrencia de los sectores público, privado, científico y de consumidores en la elaboración y observancia de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas, en el caso particular, las características y/o especificaciones:

- Que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas, el medio ambiente general, o para la preservación de recursos naturales;
- Que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o el medio ambiente general o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor;
- De seguridad que deberán observarse en los centros de trabajo y otros centros públicos de reunión;
- La nomenclatura, expresiones, abreviaturas, símbolos, diagramas o dibujos que deberán emplearse en el lenguaje técnico industrial;
- La descripción de emblemas, símbolos y contraseñas para fines de la Ley;
- Criterios y procedimientos que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales;
- Criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas;
- Que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales para fines ecológicos, de seguridad y particularmente cuando sean peligrosos;



Por lo anterior, las Estaciones de Servicio con Fin Específico para Petrolíferos deben contar con las disposiciones y especificaciones de carácter técnico que ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades.

Bajo esta consideración, es necesario referir que si las actividades que desempeña el **VISITADO** en las instalaciones de la Estación de Servicio con fin específico para Petrolíferos no cumplan con los requisitos mínimos respecto al cumplimiento de lo establecido por los numerales 7. Anexo 4, inciso 3, 8.5.2, 8.9.6, 8.16.1, 8.17.1.a, 8.17.1.c y 8.17.2 de la NOM-005-ASEA-2016 Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, son entonces susceptibles de afectación tanto a las propias instalaciones como a la seguridad de las personas, ello ante una posible consecuencia de **RIESGO CRÍTICO** en la seguridad operativa, aunado a los daños que se originarían en perjuicio de la sociedad.

En efecto, la falta de cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en los numerales de la citada Norma Oficial Mexicana, respecto a la seguridad industrial de las instalaciones y las posibles consecuencias respecto a la seguridad operativa respecto de las personas que ahí mismo laboran y las que son objeto de la prestación de servicios de dichas instalaciones.

Se hace referencia a que las actividades que desempeña el **VISITADO** en las instalaciones de la estación de servicio con fin específico, son susceptibles de observar en todo momento una diligencia perfecta respecto del cumplimiento de lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016** Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, actividades que además son responsabilidad del Gobierno Federal como ente regulador, vigilante del cumplimiento de las medidas de seguridad necesarias a fin de asegurar que las instalaciones de aprovechamiento de petrolíferos no constituyan un riesgo para la seguridad de las personas o dañen la salud de las mismas.

Por lo anterior, la falta de observancia de estas particularidades, constituyen un inminente **RIESGO CRÍTICO** en la seguridad industrial y operativa de la estación de servicio con fin específico en perjuicio de la sociedad.

Por lo que cabe hacer énfasis en el hecho de que la naturaleza de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, realizará las acciones que estime conducentes para asegurarle a la sociedad un entorno seguro y el hecho de que, una instalación para petrolíferos con riesgos inminentes implícitos deberá observar en todo momento un cumplimiento estricto de la normatividad que técnica y jurídica le sea aplicable.

No obstante lo anterior, esta Autoridad toma en consideración que el **VISITADO** dio cumplimiento a todas las observaciones señaladas en el acta de inspección motivo de este procedimiento antes de

JGS/FTM/IRO

que se realizara el inicio de procedimiento administrativo, lo cual constituye un atenuante para el mismo.

**b) CAPACIDAD O CONDICIÓN ECONÓMICA DEL INFRACTOR:**

Respecto de la capacidad o condición económica del **VISITADO**, tenemos que en el expediente administrativo en el que se actúa no existe constancia o documentación alguna, exhibida por el mismo, con la cual esta Unidad Administrativa pueda determinarla; no obstante que esta Dirección General le requirió la documental idónea a través de la cual acreditara su actual situación financiera mediante el oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/1645/2017** de 10 de mayo de 2017, sin embargo, de las constancias que integran el expediente administrativo, se tiene lo siguiente:

- Cuenta con una Estación de Servicio con Fin Específico para petrolíferos ubicada en la Ciudad de León, Estado de Guanajuato con 6 dispensarios que expenden al público productos Magna, Premium y Diésel, el predio cuenta con zona de tanques, cuarto de servicios, baños y cuarto eléctrico.

Por último, respecto de la actividad que lleva a cabo dicha empresa se determina que, si posee la capacidad económica para solventar la sanción económica derivada de su incumplimiento a la normatividad.

**c) LA REINCIDENCIA O CUALQUIER OTRO ELEMENTO DEL QUE PUEDA INFERIRSE LA LEVEDAD O LA GRAVEDAD DEL HECHO INFRACTOR.**

De la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa, a partir de la fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no se encontró expediente con procedimiento administrativo sancionatorio pendiente por resolver en contra del **VISITADO**, respecto de la Estación de Servicio, ubicada en **Boulevard La Luz No. 2301, Colonia Jardines de Oriente, Municipio de León, Estado de Guanajuato, Código Postal 37280.**

Cabe señalar que se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, de conformidad a lo señalado en el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

La presente resolución sancionatoria, es emitida por la infracción cometida por el VISITADO a la normativa aplicable, consistente en incumplimientos a la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016** y por ende a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

En virtud de lo anterior, es de resolverse y se;

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo previsto por el artículo 112-A fracción II inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se impone **UNA MULTA DE QUINIENTAS (500)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de \$75.49 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017, vigente en el año 2017, lo que equivale a la cantidad total de \$37,745 (TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)

**SEGUNDO.-** En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la siguiente dirección electrónica <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente al VISITADO, con fundamento en los artículos 32, 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**CUARTO.-** Una vez realizado el pago, se procederá al cierre del expediente administrativo.

**QUINTO.-** La presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información documental que obra en el expediente.

**SEXTO.-** Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se contemplan para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

JGS/FTM/IRO

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD  
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

**SÉPTIMO.-** Se le informa a la empresa interesada que el expediente correspondiente a la presente resolución y procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en Avenida Melchor Ocampo, número 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.

**OCTAVO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente en materia de Hidrocarburos es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Melchor Ocampo 469, Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.

**NOVENO.-** Finalmente, se le informa al **VISITADO** que esta resolución fue emitida por duplicado en original, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

**ATENTAMENTE  
EL DIRECTOR GENERAL DE SUPERVISIÓN,  
INSPECCIÓN Y VIGILANCIA COMERCIAL**

**LIC. JAVIER GOVEA SORIA**

Ccp. M. en José Luis González González Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial. ASEA. Para su conocimiento.

JGS/FTM/IRO

Página 34 de 34

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.  
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad